



LA MUERTE Y SU PRUEBA

- "La existencia de la persona humana termina por su muerte". (Art. 93 CCyC)
- · Prueba:

"Comprobación de la muerte. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver". (Art. 94 CCyC) y en concordancia con el art. 23 de la Ley 24.193 "El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo

acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después

de su constatación conjunta:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Ambiente con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorespiratorio total e irreversible".

CONMORIENCIA

• "...Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario". (art. 95 CCyC)

La norma adquiere importancia en los casos en que en un desastre común fallecen personas con vocación hereditaria recíproca. De no existir esta norma, si en un accidente fallecieran, por ejemplo, el padre y su hijo, casado pero sin descendencia, y se determinara que el padre fue quien murió primero, entonces la viuda del hijo lo heredaría, porque los bienes habrían pasado por sucesión al hijo y por nueva sucesión a ella. No heredaría, en cambio, si se probara que el hijo fue quien falleció antes. (Roitbarg)

MUERTE PRESUNTA

Ausencia Simple

 "Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de éstos lo exige. La misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato". (art. 79 CCyC)

Se exigen tres requisitos para la procedencia de la declaración judicial de la ausencia simple:

- la desaparición de la persona,
- la existencia de bienes en peligro y
- la inexistencia de persona autorizada para actuar en nombre del ausente.

Ausencia con Presunción de Fallecimiento

Los casos que prevee la Ley son:

Ordinario

 "La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado. El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente". (art. 85 CCyC)

Extraordinarios

- "Se presume también el fallecimiento de un ausente:
- a) si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;
- b) si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

Legitimados:

"...Pueden pedir la declaración de ausencia, el Ministerio Público y toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente". (art. 80 CCyC)

Además del Ministerio Público, los que tienen un interés legítimo son los herederos forzosos (descendientes, cónyuge y ascendientes), pero también puede tenerlo el heredero testamentario cuando el ausente carece de herederos forzosos, o un pariente colateral, cuando no existan herederos forzosos y se desconozca si el ausente ha testado.

Legitimados:

"...Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente...". (art. 87 CCyC)

Además del Ministerio Público, quienes revestirían el carácter de herederos forzosos, quien haya sido incluido en un testamento como heredero, a falta de herederos forzosos, o los legatarios de cuota o de bienes particulares, existan o no herederos forzosos, en la medida que el testamento otorgado por el ausente puede estar referido a bienes que integran su porción disponible de la herencia. También puede promover la acción judicial, por ejemplo, el cónyuge del ausente, separado o divorciado, que no tuviere la tenencia del hijo o hijos menores del matrimonio.

Procedimiento

".. Es competente el juez del domicilio del ausente... o el juez del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario...". (art.81 CU).

El presunto ausente debe ser citado por edictos durante **cinco días**, y si vencido el plazo no comparece, se debe dar intervención al defensor oficial o en su defecto, nombrarse defensor al ausente (Ministerio Público).

Cumplido el procedimiento mencionado y oído el defensor (el Ministerio Público), el juez debe declarar la ausencia y nombrar curador al ausente (art.83). Las personas que pueden ser designadas curadores del ausente están mencionadas en el art.139 CU (cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos del ausente, según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica).

El curador debe limitar su accionar a la realización de los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Los actos extraordinarios de administración deben contar con la correspondiente autorización judicial, previa vista al defensor oficial.

Si bien el último párrafo del art.83 refiere que los frutos de los bienes administrados deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge, conviviente y ascendientes del ausente, la realidad es que en muchos casos esos frutos pueden ser insuficientes y el sostenimiento de aquéllos exigir la venta de un bien, que es un acto de disposición. En tal supuesto, también debe requerirse la correspondiente autorización judicial. El juez, antes de decidir, debe correr vista al defensor oficial.

La curatela del ausente cesa por la presentación del ausente, personalmente o por apoderado, su muerte o por su fallecimiento presunto (art.84). La reaparición del ausente determina que, en forma inmediata, asuma plenamente la administración de sus bienes.

Procedimiento

"...Es competente el juez del domicilio del ausente". (art. 87 CCyC)

De acuerdo al art.88 CU, el juez debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una vez por mes durante seis meses. También debe designar un curador a sus bienes, si no hay mandatario con poderes suficientes, o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.

La declaración de simple ausencia no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas por conocer la existencia del ausente.

Quienes promuevan la acción de declaración de muerte presunta deben acreditar las medidas llevadas a cabo para ubicar o encontrar al ausente.

Se deberá acreditar el pedido de paradero efectuado ante la autoridad policial, aportar testigos que depongan acerca de la última vez que estuvieron o vieron al ausente y las circunstancias, constancias expedidas por las empresas de transporte marítimo o aéreo acerca de la nómina de la tripulantes y pasajeros del buque o la aeronave siniestrada, artículos periodísticos relativos al desastre natural o al siniestro donde probablemente haya estado el ausente, datos sobre la adquisición por el ausente del pasaje a determinado lugar en el que se produjo el accidente o donde ocurrió el siniestro, etc.

DECLARACIÓN PRESUNTA DE FALLECIMIENTO

- Pasados los seis meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia (art.89).
- Si bien la sentencia, luego de su inscripción, cumple efectos respecto de todos los interesados (los habilita a promover el juicio sucesorio del ausente presuntamente muerto, habilita al cónyuge a contraer nuevo matrimonio, etc.) no hace cosa juzgada, en la medida que cualquier prueba posterior que acredite que el ausente se encuentra vivo o que con posterioridad a la fecha presuntiva del fallecimiento fijada se encontraba con vida, puede afectar o incluso dejar sin efecto la resolución judicial.
- La sentencia debe inscribirse ante el Registro Nacional de las Personas.
- El art..90 CU dispone que "debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:
- a) en el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
- b) en el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) en el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.
- Reviste especial importancia desde el punto de vista jurídico la fijación del día presuntivo de la muerte del ausente. El art.2337 CU brinda una idea clara a ese respecto: "Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia...".
- Puede ocurrir que un hijo del ausente haya fallecido antes de la fecha fijada en la sentencia. En ese caso, no lo hereda, salvo que dicho hijo, a su vez, tuviere descendientes, en cuyo caso concurrirán a la herencia del ausente por derecho de representación del padre premuerto.
- También puede darse el caso de que el hijo del ausente u otro heredero forzoso haya fallecido el mismo día que la sentencia declaró como fecha presuntiva del fallecimiento del ausente. En ese caso, adquiere importancia la hora del deceso del ausente fijada en la sentencia.

PRENOTACIÓN

- Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.
- Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado (art.91 CU).
- El art.92 CU dispone: "La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.
- Si el ausente reaparece puede reclamar:
- a) la entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;
- b) los adquiridos con el valor de los que faltan;
- c) el precio adeudado de los enajenados;
- d) los frutos no consumidos".
- Es importante aclarar que, no obstante la prenotación, si fuere de toda necesidad la venta de un bien registrable para la manutención de descendientes, ascendientes o cónyuge del presuntamente fallecido, el juez, previa vista al defensor del ausente, podrá autorizar el acto de disposición.
- Si bien, cesada la prenotación, los herederos y sucesores tienen el pleno dominio de los bienes recibidos, la reaparición del ausente opera como una verdadera condición resolutoria para aquéllos, en la medida que deberán reintegrarle los bienes en el estado en que se encuentren, también los que se hubieren adquirido por venta de los que hubieren pertenecido al ausente, el precio adeudado por quienes hubieren comprado bienes del ausente y los frutos de todos estos bienes que no se hubieran consumido.

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

· Ley 24.321

El art.1° establece: "Podrá declararse la ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que, hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero".

- Se entiende que existió desaparición forzada de personas, cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiere sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, de derecho a la jurisdicción.
- La desaparición, dispone el art.2°, deberá ser justificada mediante denuncia ya presentada ante autoridad judicial competente, la ex Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Decreto N°158/83), o la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior o la ex Dirección Nacional de Derechos Humanos.
- Están legitimados para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente. Dicho interés se presume en el caso del cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes hasta el 4° grado.
- Recibida la solicitud de ausencia por desaparición forzada o involuntaria, el juez requerirá al organismo oficial ante el cual se hubiere formulado la denuncia de desaparición, o en su defecto, al juzgado donde se hubiere presentado la acción de habeas corpus, información sobre la veracidad formal del acto y ordenará la publicación de edictos por tres días sucesivos en el periódico de la localidad respectiva o en el Boletín Oficial citando al desaparecido. En caso de urgencia, el juez podrá designar un administrador provisorio o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejen. La publicación en el Boletín oficial será gratuita.
- Transcurridos sesenta días corridos desde la última publicación de edictos, y previa vista al defensor de ausentes, quien sólo verificará el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley ya vistos, se procederá a declarar la ausencia por desaparición forzada, fijándose como fecha presuntiva de tal desaparición el día que constaba en la denuncia originaria ante el organismo oficial competente o en su caso el de la última noticia fehaciente —si la hubiere- sobre el desaparecido (conf. art.6).

